

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 13 de agosto de 2021

Referencia: Pago Directo No. 2020-818

Con el fin de continuar el respectivo trámite procesal, se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por la parte actora en escritos allegados el 7 de mayo, 8, 24 y 28 de junio y 2 de agosto de 2021, que obran a numerales 17 a 19, 20 a 22, 23 a 25, 26 a 28 y 30 a 31 del paginário principal, esta Judicatura procederá a pronunciarse bajo los siguientes postulados.

Para empezar, debe decirse que el proceso de Pago Directo se encuentra regulado en el canon 60 de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015.

Luego, lo que respecta a la terminación del proceso de pago directo, se pone de presente al memorialista que, de acuerdo a lo previsto en artículos 2.2.2.4.2.20, 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el canon 70, 72 y 76 la Ley 1676 de 2013, esta se da cuando:

Artículo 2.2.2.4.2.20. Terminación del procedimiento de ejecución especial. *Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada, o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente. Terminado el procedimiento, la entidad autorizada archivará el expediente y el acreedor garantizado registrará la terminación de la ejecución y la cancelación o modificación de la garantía según lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.1.26. y 2.2.2.4.1.31., del presente decreto y 76 de la Ley 1676 de 2013.*

Las entidades autorizadas podrán conservar los expedientes de los procedimientos de ejecución especial por medios electrónicos.

Artículo 2.2.2.4.2.21. Desistimiento de la ejecución. *Desistida la ejecución en los términos del numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, la autoridad jurisdiccional competente lo comunicará a la entidad autorizada que conoce el trámite de ejecución especial en los términos del numeral 5 del mismo artículo.*

Artículo 2.2.2.4.2.22. Terminación anormal del procedimiento de ejecución especial. *El procedimiento de ejecución especial terminará en cualquiera de los siguientes eventos:*

- 1. El inicio del proceso de ejecución judicial por el acreedor que tenga el primer grado.*
- 2. Cuando la autoridad jurisdiccional competente declare fundadas las oposiciones del garante, con excepción de la causal prevista en el numeral 4 del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013.*
- 3. El desistimiento del acreedor.*

Ahora, al revisar las actuaciones desplegadas dentro del plenario, se advierte que no se cumple ninguno de los requisitos previstos por la normatividad para dar por terminada la ejecución, tal como ya se había indicado en autos del 15 de enero y 30 de abril de 2021, que militan a numerales 11 y 16 del presente paginário.

Aunado, se torna necesario indicar que, si bien es cierto que el automotor objeto de garantía se encuentra inmovilizado con el objetivo de ponerse a disposición del acreedor y, así continuar con el respectivo trámite adquisición por el crédito incumplido, también lo es que, la sola aprehensión del rodante no le otorga su propiedad al acreedor.

En consecuencia, la entidad demandante y su vocero judicial, deben continuar con el trámite previsto por el legislador para este tipo de ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. **NO ACCEDER** a la terminación del proceso, por las razones aquí expuestas.
- 2. **RESOLVER** lo pertinente a la cancelación de inmovilización y entrega del automotor en proveído separado de esta misma calenda.

NOTIFÍQUESE, (2)

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 31

Fijado hoy 17 de agosto de 2021

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda
Juez
Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46225ec392d5a4edfb395bd62d40b60a8d76af754814e6da6457b4e789b0ff50**
Documento generado en 12/08/2021 11:42:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>